JUZGADO EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINERÍA Nº 2 - CIRC. II
GENERAL PICO
Calle 22 Nº 405 esq. 9 - GENERAL PICO (LP) - (L6360)
TE. 421651 - juzciv2-gp@juslapampa.gob.ar

MARTIN ISIDORO EDUARDO s/QUIEBRA

21191

//neral Pico, 31 de marzo de 2023.-

Y VISTOS: estos autos caratulados **"MARTIN ISIDORO EDUARDO s/QUIEBRA" Expte. Nº 21191:**

Y CONSIDERANDO: Que conforme surge de lo actuado en autos a fs. 501/502 con fecha 25/06/2014 se dictó resolución decretándose la clausura del procedimiento, notificada al fallido y letrados (fs. 505 vta.) y a sindicatura (fs. 506 vta.).-

---------- Que teniendo en cuenta que han transcurrido dos años del dictado de la resolución de clausura del procedimiento sin que se reabra el presente proceso falencial y de conformidad con lo dispuesto por el art. 231 LCQ último párrafo y a la luz de lo dicho con la jurisprudencia ***" Si en la quiebra no existen medidas concretas de investigación o de incautación de bienes que se encuentren pendientes de cumplimiento y justifiquen mantener el estado de quiebra luego de que transcurrieran más de ocho años desde la clausura del procedimiento por falta de activo, es procedente dar por concluido el trámite conforme lo establecido en el art. 231, in fine, de la ley 24.522, puesto que se habría cumplido el plazo de dos años señalado por dicha norma sin que se reabra el concurso. "***Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D • Cuneo, Lucio • 09/04/2008 • La Ley Online • AR/JUR/5355/2008 "***Corresponde confirmar la conclusión***

Esta actuación puede validarse en https://actuaciones.justicialapampa.gob.ar/validador.aspx con el código 12000002119100020808103103231111006490

de la quiebra de acuerdo al art. 231 de la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381) si, habiendo sido decretada la clausura por falta de activo hace más de diez años, la reapertura no puede disponerse porque a tal fin es necesario contar con información precisa y veraz acerca de la presencia de fondos, extremo no cumplido porque las manifestaciones del acreedor son insuficientes para crear convicción sobre la existencia de bienes desapoderables, en cuanto ha denunciado la posible existencia de un crédito laboral por fallecimiento del fallido, los cuales no podrían ser aprovechados por la masa porque los beneficiarios son los sujetos enumerados en el decreto-ley 18.037 (Adla, XXXVI-D, 3082). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A • Meller, Manuel • 14/08/2007 • La Ley Online • AR/JUR/7086/2007, corresponderá en este estado ordentar la conclusión de la presente quiebra.-

---------- Por último cabe señalar, que los honorarios de los profesionales y funcionarios que actuaron ya fueron regulados a fs. 372/373 en oportunidad de dictarse la resolución de la presentación de informe final y proyecto de distribución (art. 218 LCQ y art. 265 inc. 4º) y;

---------- Por todo lo expuesto:

---- **RESUELVO: I) Decretar la CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA** oportunamente declarada respecto de **MARTIN ISIDORO EDUARDO, con D.N.I. Nº 8.553.965**, gozando de plena capacidad para administrar y disponer de sus bienes y para ejercer cualquier actividad civil y/o comercial.-

---------- Para su toma, comuníquese por correo electrónico a los juzgado de la esta provincia y al Juzgado Federal y en caso de corresponder líbrense los oficios u oficios Ley 22172 según corresponda a las reparticiones y/u oficinas pertinentes y publíquense edictos por un día en Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa.-

----------**II) Ordenar el cese de la actuación de Sindicatura**.-

----------Regístrese y notifíquese.-



GERARDO M. MOIRAGHI

Juez Civil